—¿De cuántos modos se quitan las irregularidades?

—De cuatro: 1º Por cesación de la causa. 2º Por el Bautismo. 3º Por profesión religiosa en Religión aprobada, pero nó para las prelaturas de la religión. 4º Por dispensa, no por absolución.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º el Papa, que puede dispensar en todas, por que todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean por homicidio directamente voluntario. (Trid. sess. XXIV cap. 6 De Ref). 3º El Comisario general de la Cruzada, (en donde rige la Bula) en los casos para lo que está autorizado. 4º Los Prelados de las Religiosas en favor de sus súbditos en los casos expresos en el Derecho.

LECCION XXXVIII

CONDICIONES POSITIVAS PARA LA DIGNA RECEPCION, O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Los que desean recibir órdenes, deben estar libres de vicios é impedimentos, y además llenar otras muchas condiciones ya internas, ya externas.

—¿Cuáles son éstas?

—La primera y principal, es la *Vocación divina*. Es tan necesaria que el Apostol dice á

los Hebreos, cap. 5, v. núm. 4: "*Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur á Deo tamquam Aaron*".

2ª *Probidad de vida, ó santidad excelente.* No solo se requiere el estado de gracia, sino además estar ya probado en la gracia. El suficientemente dispuesto para la absolución, no por esto sería dispuesto para recibir órdenes. (Lig. lib. 6. núms. 64 á 67). S. Tomás Suppl., q. 35, art. 1 ad. 3, dice: *ad idoneam exsecutionem ordinum non sufficit bonitas qualiscumque, sed requiritur bonitas excellens.*

3ª *Recta intención:* es decir, buscar en todo la gloria de Dios y el bien de las almas. (Lig. lib. 6, núm. 802) y no buscar el propio honor, ó el placer *quæ sua sunt non quæ J. C.* (Div. Bernard. *Declam. in Evang. Ecce nos*, etc).

—¿Cuáles son las condiciones *externas?*

—1ª *La ordenación ha de hacerse por el Obispo propio*, quien está obligado á ordenar á sus súbditos, si no está impedido por justa causa (Trid. sess. 23, cap. 3). El propio Obispo puede ser por razón de *Origen*, de *Domicilio*, de *Beneficio* y de *Comensalidad*. El Obispo que confiere órdenes á súbditos ajenos sin licencia del propio Obispo, queda suspenso por un año de conferir las órdenes que sin licencia confirió, ó de dar la tonsura si sólo ésta dió. Los así ordenados quedan suspensos hasta obtener la dispensa del propio Obispo. Para ordenar súbditos ajenos se necesitan dimisorias, que solo pueden concederlas el Obispo propio, el Vicario General expresamente facultado, el Vicario Cápitular Sede Vacante, pero hasta que ha

pasado el año de luto. El Cabildo que infrinje este precepto queda entredicho. (Trid. sess. 7, cap. 10). Los Prelados regulares, solo pueden dar dimisorias á sus súbditos para el propio Obispo. (Lig. núm. 778 § último).

2ª *Es necesario un título legítimo*, que puede ser de *Beneficio*, de *Patrimonio* y de *Pobreza religiosa*. El Conc. Trid. dá la razon de esta disposición: necog antur clerici cum ordinis decore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere. (sess. 21, cap. 2). Hay teólogos que creen que puede admitirse el título de suficiencia, pero Bened. XIV reprueba esta opinión y aduce dos declaraciones de la Sagrada Congregación que terminantemente la condenan. El Obispo que ordena un clérigo sin título cierto, está obligado á sustentarlo hasta que obtenga un beneficio cóngruo. (Inocent. III. cap. Cum secundum 10, De præbendis).

3ª *Deben recibirse los órdenes sucesivamente y no per saltum*. Los que se ordenan *per saltum* además de pecar mortalmente, incurren en la suspensión del orden recibido, y si recibiere el Episcopado antes del sacerdocio, será inválida la consagración Episcopal. (Lig. lib. 4. nº 793).

4ª *Deben recibirse los órdenes en el lugar y en los días señalados por la Iglesia para la colación de órdenes, guardando los intersticios*. Cuando se celebran órdenes *extra tempora*, debe leerse el Mandato Apostólico. (Ita *Pontificale*). Los intersticios, ó sea espacio de tiempo que debe mediar entre la recepción de un orden, al siguiente, deben guardarse, *nisi ob ecclesiæ utilitatem ac necessitatem, aliud Episcopo videretur*, (Trid. sess. 23, cap. 14) de lo cual se deduce que el Obispo puede dispensarlos.

5ª *El ordenando debe ser examinado y deben preceder las informaciones y proclamas*. Distintos grados de ciencia se requieren para cada uno de los órdenes. El Obispo, no solo, sino acompañado de sujetos idóneos, debe hacer el exámen (Trid sess 23. cap. 7). Las proclamas deben hacerse durante el mes antes de la ordenación. El Obispo comisionará al Párroco, ó á otro que crea que más convenga para que inquiera acerca del nacimiento, vida y costumbres del postulante, para que publique su pretensión y remita escritas sus diligencias á la mayor brevedad al Obispo.

—Habladme de las obligaciones comunes á los clérigos.

—El Santo Concilio de Trento, en la sess. 22 cap. 1, De ref., se expresa en estos términos: "No hay cosa que vaya disponiendo con más "constancia los fieles á la piedad y culto divi- "no, que la vida y ejemplo de los que se han "dedicado á los sagrados ministerios; pues "considerándoles los demás como situados en "lugar superior á todas las cosas de este siglo, "ponen los ojos en ellos como en un espejo, de "donde toman ejemplos que imitar. Por este "motivo es conveniente que los clérigos, lla- "mados á ser parte de la suerte del Señor, or- "denen de tal modo toda su vida y costumbres, "que nada presenten en sus vestidos, porte, "pasos, conversación y todo lo demás, que no "manifieste á primera vista gravedad, modes- "tia y religión. Huyan también de las culpas le-

"ves, que en ellos serían gravísimas; para ins-
"pirar así á todos veneración con sus acciones."

—¿Qué cosas les están prohibidas á los clérigos?

—1º *El ejercicio de las armas.* Esto es incompatible con su carácter, y está castigado con la irregularidad. 2º *El cargo de abogado ó procurador en los tribunales civiles.* No obstante, con permiso del Obispo puede defenderse así mismo, ó á los pobres por caridad. 3º *Ser agente de negocios.* 4º *Ejercer la medicina.* 5º *Dedicarse al comercio, la industria ó la agricultura.* 6º *Desempeñar empleos civiles ó cargos dados por los gobiernos.* 7º *Servir como criados á las familias particulares.* 8º *Dedicarse á cualquiera otra profesión que no sea conforme con la dignidad sacerdotal*, como son las ocupaciones de tabernero, carnicero ó bufón, en cuyos juegos ni aún intervenir le es lícito. (Conc. Plen. Americ. nº 652) (Clement. *Diœcesanis*, De vita et honestate clericorum). 9º El St Conc. Trid. en la sess. XXII cap. 1. De *ref.* prohibe á los Eclesiásticos el lujo, los banquetes, los bailes, los juegos de azar, y los juegos en general.—Les está prohibido ser tutores ó curadores (C. P. Americ. nº 652). 10º *Llevar armas.* 11º *tomar* parte en sentencia de sangre (pena de irregularidad).

—¿Hay otras prohibiciones para los eclesiásticos?

—*La caza estrepitosa*, penada en el cap. 1º *De clerico venatore.*—*La entrada á las tabernas*, sino lo excusa la necesidad de ir de camino.—*El tener mujeres sospechosas en su casa*, llamadas por el Derecho subintroductas, y solo se

permiten los parientes más cercanos, como son: la madre, hermana, tía, etc.

LECCION XXXIX

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A LOS CLERIGOS

—¿Cuáles son las principales obligaciones de los clérigos?

—Además de las especiales de cada uno según su oficio, las comunes se pueden reducir á tres: 1º *Llevar hábito y tonsura clerical.* 2º *Guardar el celibato*, y 3º *Rezar las Horas Canónicas.*

—Instruidme sobre la 1ª.—En los primeros siglos de la Iglesia no se diferenciaba el vestido clerical del laical; pero ya desde el siglo VI, S. Gregorio Turonense en su historia de los Francos, lib. 3, cap. 14, nota la diferencia entre el hábito clerical y el laical. En el siglo VII, aún en la Igiesia Oriental, ya estaba establecido el hábito clerical (ex Synodo Trullana anni 688. can. 27). En el Concilio de Martín Papa, en el canon penúltimo, distinct. 23, se manda que los clérigos: *Secundum Aaron, talarem vestem induere.* El Conc. Trid. sess. 14. cap. 6, manda que los clérigos lleven hábito clerical honesto, conveniente á su orden y dignidad, según la disposición y mandato de su Obispo.

—Los clérigos que así no llevan el hábito, ¿en qué penas incurren?

—Según el Trid. en el lugar citado, el Obispo puede castigarlos con la suspensión, y aún

por la privación de oficio y beneficio si fueren reincidentes.

—¿Pecan gravemente los clérigos que no llevan hábito clerical?

—Los de órdenes menores, nó; pero pierden el privilegio del foro. Los de órdenes mayores y los beneficiados, sí, como puede colegirse de las palabras citadas del Tridentino. Los D. D. Excusan si hay justa causa, como para evitar la muerte ó grave daño. Como las leyes civiles de México prohiben el traje talar, el Coc. V Prov. Mex. ordena que los clérigos usen traje completamente negro, y lo más que se pueda acomodado al estado eclesiástico. (Nº 309 y 310).

—¿Qué me decís de la tonsura clerical?

—Que antiguamente consistía en rasurar toda la cabeza dejando solo una corona de pelo alrededor, como aún la usan algunos religiosos, y es lo que entre nosotros se llama cerquillo. Con el trascurso del tiempo se ha reducido á rasurar un círculo en el vértice de la cabeza, siendo sus dimensiones según Bened. XIV, (Intitut. 96, nº 12) para los sacerdotes, el tamaño de una Sagrada Hostia, y para los no sacerdotes el de una sagrada Partícula, y para los Obispos y Cardenales un poco mayor que la de los Sacerdotes.

—¿Es grave la obligación de llevar tonsura?

—En el Conc. Lateranense V, bajo León X, en la sesión 9, se lee: Los clérigos ordenados *in sacris* "no lleven crecidos ni los cabellos ni "la barba, sino *abierta la tonsura;* si alguno hi-"ciere lo contrario, incurre en excomunión." Esta ley del hábito y la tonsura, urge á los simples tonsurados y de órdenes menores; quienes hicieren lo contrario quedan privados de los privilegios del canon y del fuero. (Conc. Plen. Americ. nº 641).

—Habladme de la 2ª obligación, ó sea del celibato.

—En tiempo de S. Epifanio y de S. Gerónimo, ya estaba vigente la ley del celibato en la Iglesia, tanto en la de Oriente como en la de Occidente, y verosimilmente desde el principio. S. Epifanio, *adversus hæreses* (Hæres. 59, VI), díce: "El que aún es casado, y cuida de sus "hijos, aunque sea esposo de una sola mujer, "sin embargo, la Iglesia no lo admite al orden "de Diácono, Presbítero, Obispo ó Hipodiáco-"no." (Subdiácono). La ley del celibato estuvo en vigor mucho tiempo antes qué vivieran estos santos. El Conc. Cartaginense II, del año 257, en tiempo de S. Cipriano, en el can. 2, dice así: "Episcopos. Presbyteros et Diaconos ita "placuit, ut condecet Sacrosanctos Antistites.. "continentes esse in omnibus..... ut quod "Apostoli docuerunt et ipsa servavit antiqui-"tas, nos quoque custodiamus." Sin embargo, no fué observada esta ley con el mismo cuidado en todas partes, pues se relajó principalmente en la Iglesia Oriental, observándose, sin embargo, con severidad en la Occidental, restituida á su vigor por S. Gregorio Magno (Dist. 28 cap. 1). Sin embargo, no consta que entonces hubiera sido completamente nulo el matrimonio de los clérigos, sino hasta que así fué declarado por el Conc. Lateranense IV, y finalmente decretado por el Trid. sess. 14, can. 9 con estas palabras: "Si quis dixerit clericos in

"sacris ordinibus constitutos, vel regulares, "castitatem solemniter professos, posee ma- "trimoniun contrahere, contractumque vali- "dum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto.....anathema sit."—Aunque la ley del celibato sea de derecho eclesiástico, tiene sin embargo su fundamento en la Sgda. Escritura (1ª ad Timot, cap. 3, v. 2. y al mismo, cap. 5. v. 22.—Se funda en el ejemplo de Cristo, de S. Juan, S. Pablo y de los demás Apóstoles. Pero asientan los D. D. que no es propiamente de derecho divino, y por tanto, la Iglesia puede dispensar, como ha dispensado en algunos casos, en tiempo de María reina de los Ingleses, y después del Concordato, 1801 entre Pío VII y Napoleón I.

--¿La obligación del celibato, nace inmediatamente del precepto de la Iglesia, ó inmediatamente por el voto de los ordenados?

—Hay dos sentencias, ambas probables según S. Ligor. lib. 6, nº 308. Pero la más probable según el mismo S. Ligor. es la que sostiene que nace del voto, por que está expreso en el derecho. (ap. *Cum olim, De clerico conjug.*)

Nota final de este primer tomo.

Las personas que no pertenecen á ninguna de estas dos gerarquías, aunque sirven y pertenecen á la Iglesia como son las Escuelas, Universidades, Seminarios, Colegios, etc., se rigen por sus propios estatutos, basados en el derecho común, y adoptadas según las circunstancias de lugar, tiempo, costumbre, etc.

LAUS DEO.

TOMO II

DEL

CATECISMO DEL DERECHO CANONICO

PARTES 3ª Y 4ª

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS

Ó SAGRADAS